



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2015**

(Nº 14/15)

**ASISTENTES**

**ALCALDE-PRESIDENTE**

SR.D. JOSÉ IGNACIO ANDRÉS GINTO (PSOE)

**CONCEJALES/AS**

SR. D. MARIANO ORDUÑA HUETE (PSOE)  
SR. D. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ PRIETO (PSOE)  
SRA. DÑA. PATRICIA SAAMEÑO RIVERO (PSOE)  
SRA. DÑA. ADRIANA ROY MANERO (PSOE)  
SR. D. JUAN LUIS MELÚS MARQUÉS-JUSTE (PP)  
SR. D. JOSÉ MANUEL GARCIA GARCÍA (PP)  
SRA. DÑA. MARTA AMATRIAIN AGUSTIN (PP)  
SRA. DÑA. MARÍA JOSÉ IZQUIERDO URIEL (PP)  
SR. D. LEONARDO BLASCO CASAS (CHA)  
SR. D. RAUL JOSÉ LLOVERAS MARCOS (C's)

**SECRETARIA**

SRA. DÑA. RAQUEL GENZOR ARNAL

En Pinseque (Zaragoza), a veintinueve de diciembre de dos mil quince, siendo las veinte horas, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. José Ignacio Andrés Ginto, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, en 1ª convocatoria, los miembros de la Corporación Municipal arriba expresados, que son once miembros de hecho de los once de derecho integrantes de la misma, con el fin de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, asistidos de la Sra. Secretaria de la Corporación, Dña. Raquel Genzor Arnal, que da fe del acto.

La sesión se celebra previa convocatoria al efecto, efectuada con la antelación reglamentaria, dándose publicidad de la misma mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y Orden del Día en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y demás lugares de costumbre.

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia, el Sr. Alcalde saluda al público asistente y da al mismo la bienvenida y, una vez comprobada por la Sr. Secretario la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los asuntos incluidos en el Orden del Día que seguidamente se transcribe, cuya dación de cuenta, deliberación y acuerdos adoptados se expresan y constatan a continuación.

**ORDEN DEL DIA**

**I.- PARTE RESOLUTIVA**

**1.- Resolución de las reclamaciones interpuestas contra la aprobación inicial del Presupuesto del ejercicio 2016, y aprobación definitiva, si procede, del Presupuesto del ejercicio 2016.**

Por el Sr. Alcalde se pasa a dar cuenta de la siguiente **PROPUESTA DE LA ALCALDIA**, para su debate y posterior resolución por el Pleno del Ayuntamiento:

**PRIMERO.-** Resolver la reclamación interpuesta por Doña \_\_\_\_\_ contra la aprobación inicial del Presupuesto del ejercicio 2016, desestimando la misma, por cuanto:

**1º.-** La reclamación efectuada por Doña \_\_\_\_\_ solicitando que se plasme en el Presupuesto del ejercicio 2016 las cuantías correspondientes al complemento específico del personal funcionario y de policía local establecidas en la RPT, carece de validez jurídica ya que la RPT se encuentra viciada de ilegalidad desde su inicio, al haber vulnerado lo dispuesto en una norma con rango de ley, por cuanto la citada norma determinaba la prohibición de que las retribuciones del personal tanto funcionario como laboral no experimentaran incremento alguno.

Dicha reclamación no tiene como soporte fundamento jurídico alguno al basarse en un instrumento que no ha recogido el espíritu de la Ley General de Presupuestos del Estado para el ejercicio 2015, la cual determinaba la congelación salarial del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, en el concepto de gastos de personal, (retribuciones básicas), es donde se han puesto de manifiesto las cantidades a percibir de las mensualidades correspondientes al complemento específico de cada una de las pagas extras de junio y diciembre, ya que las pagas extras se devengan anualmente en cómputo global incluyendo, no sólo dicho complemento sino el resto de retribuciones que se tengan derecho a percibir, quedando reflejado el montante de dicha retribución (complemento específico) en el capítulo de gastos de personal tanto para el personal funcionario como para el de policía local. El resto de las retribuciones del complemento específico quedan reflejadas en las aplicaciones tipificadas expresamente para la policía local y personal funcionario.

Las bases de ejecución del presupuesto del ejercicio 2016, establecen los niveles de vinculación jurídica a nivel de clasificación por programas, en el área de gasto y respecto de la clasificación económica, el capítulo, esto es, el máximo posible.

La consecuencia de establecer niveles de vinculación más allá de la concreta aplicación presupuestaria en cuestión (complemento específico) supone que la contabilización ha de realizarse sobre la aplicación presupuestaria, pero el control fiscal se efectúa sobre el nivel de vinculación. Lo que significa que, en tanto en cuanto exista crédito en cualquiera de las aplicaciones presupuestarias del mismo nivel de vinculación, podrán expedirse certificaciones de existencia de crédito, sin que, por ello, se contravenga el principio de especialidad, tanto en su vertiente cualitativa como cuantitativa.

**2º.-** El Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el Presupuesto del Estado y se adoptan medidas en materia de empleo público y de estímulo de la economía, determina, en su artículo uno apartado tres, que cada Administración Pública abonará las cantidades previstas, si así lo acuerda y si su situación económica financiera lo hiciera posible.

De no permitirlo la situación económica financiera del Ayuntamiento en el ejercicio correspondiente, el abono podrá hacerse en el primer ejercicio presupuestario en que dicha situación lo permita.

En este sentido, el Real Decreto Ley impone la condición de que cada Administración pública pueda acordar el abono de esta parte de la paga «extra» siempre que su situación económico financiera lo permita.



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

Si a una Administración no le resulta posible abonarla en un ejercicio determinado, tiene expedita la facultad de abonarla en el primer ejercicio presupuestario en que su situación económico financiera lo permita. Por tanto, la potestad de proceder a la devolución de la citada paga recae en el Ayuntamiento, el cual a la vista de su situación económica, decide en qué ejercicio presupuestario procede a imputar la devolución de la misma. De este modo, es el Ayuntamiento quien a la vista de su situación económica, decide en qué ejercicio presupuestario procede a imputar dicha devolución, y no necesariamente en el ejercicio 2016 sino en el que la propia Corporación, en función de su situación económica, determine cuándo procede a abonar parte de la misma.

Finalmente, cabe destacar que, frente a lo establecido en el Real Decreto Ley el cual deja en manos de cada Administración Pública la decisión final de abonar este concepto, bajo el prisma de supeditar a la situación económica de cada entidad, ha quedado reflejada, en el Presupuesto del ejercicio 2016, la contingencia relativa al abono de la parte proporcional correspondiente a la paga extra del ejercicio 2012.

El hecho de encontrarse presupuestado no supone automáticamente el reconocimiento del derecho al abono de parte de la misma, sino que, en virtud del desarrollo del ejercicio presupuestario y a la vista de la situación económica, pueda efectuarse su pago. Esto es, la mera consignación en el Presupuesto no vincula al Ayuntamiento al abono de la misma, al depender de su situación económica el pago de parte de la paga extra del ejercicio 2012.

**SEGUNDO.-** Resolver la reclamación interpuesta por Don José Manuel García García, en forma de recurso potestativo de reposición presentado el día 23 de diciembre de 2015, una vez que ha expirado el plazo de información pública para presentar cualquier tipo de alegación o reclamación al Presupuesto General de la Entidad Local (19 de diciembre de 2015), desestimando el mismo, por cuanto:

1º El Presupuesto municipal no es más que una disposición de carácter general, y contra los acuerdos relativos a la aprobación de disposiciones de carácter general no cabe interponer recurso potestativo de reposición.

La doctrina más reciente –COBO OLVERA– al interpretar el artículo 107.3 LRJPAC (Ley 30/92, de 26 de noviembre), mantiene que las disposiciones administrativas de carácter general (entre las que se incluyen los presupuestos) no son susceptibles, ni siquiera de forma potestativa, de impugnación por recursos administrativos, entre los que hay que comprender el recurso de reposición.

A partir de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que reforma la LRJPAC (Ley 30/92 de 26 de noviembre) y restablece (art. 116) el recurso de reposición, se produce una cierta confusión al intentar aplicar dicho recurso al caso de aprobación del Presupuesto municipal, como opción previa al contencioso. No obstante, se trata de una confusión porque basta acudir a otro precepto de la LRJPAC, el artículo 107.3, para desvanecer este equívoco al disponer el citado artículo 107.3 de la LRJPAC que, contra las disposiciones administrativas de carácter general, no cabrá recurso en vía administrativa.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de febrero de 1996, declaró que, por cuanto el Presupuesto municipal puede considerarse como disposición de carácter general, era incluíble en la previsión del artículo 39.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, entonces vigente, según el cual las disposiciones de carácter general que dictaren, entre otras Administraciones, las Entidades Locales, podrían ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa.

Al encontrarnos en materia presupuestaria, una ley especial (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) ésta prevalece sobre la ley general (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC).

En materia de Haciendas Locales, a los Presupuestos le resulta aplicable lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cual en su artículo 171.1 del TRLRHL, dispone que contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción. Por tanto, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo tiene carácter básico en materia presupuestaria, siendo norma especial en el ámbito de la regulación de las Haciendas Locales, entendiéndose que, en los contenidos propios de dicha materia, prevalece frente a la LRJPAC.

La expresión «podrán interponer» recogida en el 171.1 del TRLRHL, no debe llevar a la confusión de que cabe la posibilidad de interponer otro recurso como puede ser el de reposición. La aprobación definitiva del Presupuesto supone el fin de la vía administrativa, por lo que el único recurso que cabe contra dicho acto es, precisamente, el recurso contencioso-administrativo.

Por su parte, el art. 25.1 LRJCA dispone que el recurso contencioso es admisible en relación con las disposiciones de carácter general, y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa. La aprobación definitiva del Presupuesto supone el fin de la vía administrativa, por lo que el único recurso que cabe contra dicho acto es precisamente el recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia de 13 Marzo de 2012, establece que el presupuesto general de una entidad local, al que ha de unirse el anexo del personal a su servicio en el que se determina su plantilla orgánica, no constituye un acto administrativo sino, más bien, una disposición de carácter general contra la que no cabe recurso en vía administrativa.

El artículo 162 del TRLRHL, señala que los presupuestos generales de las Entidades locales, constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Entidad y sus Organismos autónomos; y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio; así como las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local correspondiente.

Es decir, que el Presupuesto, por su concepción, es una norma de ejecución o de medios, que exige el consumo o percepción de fondos públicos. La normativa define sus principios básicos y estructurales (el principio de temporalidad; unidad; universalidad; de no afectación; de equilibrio). Lo integra una serie de documentación y anexos, un contenido; una estructura de base normativa; o integradora de reglas jurídicas. Queda sujeto a un procedimiento de elaboración y aprobación inicial y definitiva, propio de las disposiciones generales o análogas (instrumentos de planeamiento), (artículo 163 y siguientes del TRLRHL). Su aprobación se encuentra atribuida al Pleno (artículo 168 del TRLRHL); sometido a un régimen de publicidad propio de las disposiciones generales (artículo 169 del TRLRHL), determinando su eficacia legal; y es susceptible de impugnación directa en vía contencioso-administrativa, como tal disposición general, incluso definiendo la legitimación activa de las posibles reclamaciones o alegaciones que durante el trámite de información pública puedan darse.

Sin que, por la propia naturaleza de su rango, la interposición de recursos suspenda, por sí sola, la aplicación del presupuesto definitivamente aprobado por la Corporación (artículo 171.3 del TRLRHL).



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

Todos estos caracteres, demuestran que se está ante una disposición general o reglamentaria, definida por la singularidad de su naturaleza jurídica, no ante un acto o resolución susceptible de un posible recurso potestativo de reposición. Esto es, en el pleno ordinario de 24 de noviembre de 2015, lo que se está aprobando, primero de forma inicial, y después de forma definitiva, una vez resueltas las reclamaciones presentadas durante el plazo de información pública, es una disposición administrativa de carácter general, esto es, el Presupuesto de la propia Corporación Local, no un acto o resolución.

El especial régimen de aprobación de los Presupuestos de las Entidades Locales, así como el de las reclamaciones e impugnación frente al mismo, deriva de su naturaleza jurídica de disposición general, y no de acto administrativo singular al igual que sucede en el ámbito estatal, en el que los Presupuestos Generales del Estado son aprobados mediante Ley. Esta es la razón por la que el art. 171.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece su impugnabilidad únicamente mediante recurso contencioso-administrativo excluyendo el recurso administrativo de reposición, en coherencia con lo establecido en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así pues, las reclamaciones frente a la aprobación inicial del Presupuesto reguladas en el art. 170 del TRLRHL no tienen naturaleza de recursos, no son actos de impugnación, sino que son actos instructores que ayudan a la formación de voluntad en el trámite de información pública de las disposiciones de carácter general, tanto con la aportación de nuevos elementos de juicio, como con la reclamación por parte de los interesados, en defensa de sus intereses, para evitar un ulterior proceso judicial.

Por tanto, no procede estimar el recurso de reposición, por cuanto no resulta ser el cauce legal que establece el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para proceder a impugnar el Presupuesto –disposición de carácter general–.

Si el reclamante hubiera deseado interponer alegaciones al Presupuesto, podía haberlo hecho durante el trámite de información pública de quince días –tal y como establece el TRLRHL, y presentar, por ende, reclamaciones al mismo a través de dicho trámite, y no haber esperado a que finalizara el plazo de información pública (19 de diciembre de 2015) para interponer un recurso potestativo de reposición que no tiene cabida en el trámite de aprobación del presupuesto, al encontrarnos ante la aprobación de una disposición de carácter general – como es el caso del Presupuesto de la Corporación Local–.

Por tanto, este recurso potestativo de reposición resulta ser objeto de inadmisión. Esto es, no puede ser objeto de admisión, por cuanto se interpone recurso de reposición potestativo contra la aprobación de una disposición de carácter general – como es el Presupuesto General de la Corporación Local–, siendo sólo posible el recurso contencioso administrativo, y no el recurso en vía administrativa, contra este tipo de normas.

2º.- No obstante, en virtud del principio de buena fe y confianza legítima a que debe obedecer las relaciones entre ciudadano y Administración, se contesta a las alegaciones efectuadas por el recurrente.

En cuanto al principio de buena fe, no puede tutelarse jurídicamente un actuar recto y honesto en su mera exterioridad por parte de un sujeto si esa conducta no va acompañada por una ausencia de mala fe subjetiva, lo que no merecería protección una situación originada por una conducta contraria a las exigencias de la corrección, honestidad, razonabilidad y diligencia, es decir, contraria a la buena fe.

2º.1º.- Alega el recurrente que no ha sido presentado el dictamen de la Comisión de Cuentas del Ayuntamiento. Ante ello se observa que el Ayuntamiento, dentro de su facultad de autoorganización, se encuentra capacitado para crear Comisiones informativas, entre ellas, la de Hacienda con el fin de proceder al estudio de cuantas cuestiones en materia presupuestaria, ordenanzas fiscales etc, puedan serle entregadas para su examen antes de su aprobación por el Pleno.

La posibilidad de crear Comisiones informativas -entre ellas, las de Hacienda-, tiene su cobijo legal en el artículo 20 c) de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el que se determina que, en los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local del Gobierno de Aragón, establece, con respecto a las comisiones de estudio, informe y consulta, que son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe y consulta previa de los expedientes y asuntos que deban someterse a la decisión del Pleno.

Por un lado, en el Ayuntamiento de Pinseque, municipio de menos de 5.000 habitantes, no consta la creación de ningún tipo de Comisión informativa, y, por otro, la Comisión que ha de examinar el Presupuesto es la de Hacienda -en el caso de que existiera- no de Cuentas. La Comisión de Hacienda, donde hay puede actuar como Comisión Especial de Cuentas pero no al revés.

Tanto la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como el Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hacen referencia a las cuentas de la entidad, pero no al Presupuesto en sí. Esto es, no se hace mención en el trámite de elaboración y aprobación del Presupuesto, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en sus artículos 169 y siguientes, a informe preceptivo de la Comisión Especial de Cuentas.

El trámite preceptivo de la misma viene referido al proceso de confección de las cuentas del presupuesto de la entidad, tras la liquidación del Presupuesto. Y es que la sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas no sólo al Tribunal de Cuentas sino también a la Cámara de Cuentas de Aragón, una vez cerrado el ejercicio presupuestario.

Si se desea crear una Comisión Informativa de Hacienda que tenga por objeto -entre otras cuestiones- el estudio del Presupuesto en sí, ello ya se encuentra dentro del ámbito organizativo que cada Corporación determina. Todo ello, dentro del marco legal establecido para tal cuestión.

Aunque es habitual la existencia de Comisiones Informativas en la mayor parte de las Corporaciones Locales, no por ello resultan obligatorias, partiendo de la idea de que se trata de un órgano complementario del que pueden dotarse las Corporaciones. Sólo en el caso de que se supere un determinado número de habitantes en la Corporación, existirán este tipo de órganos o así se acuerde, por ejemplo, en su Reglamento orgánico.

En conclusión, queda desestimado este punto por cuanto no constituye trámite preceptivo el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas en sentido estricto, ya que no se encuentra incardinado dentro del trámite de aprobación del Presupuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 162 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

Asimismo, este punto ya no se entraría a valorar debido al primer defecto de forma expuesto en la presentación del recurso potestativo de reposición, el cual no tiene cabida para poder impugnar una disposición de carácter general como es el caso del Presupuesto General de la Corporación Local.

2º.2º Se alega por el recurrente que los ingresos presupuestados resultan ser superiores a la realidad.

En este caso, se acude a lo señalado en el artículo 8 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril que establece que el presupuesto general de las entidades locales contendrá, para cada uno de los presupuestos que en él se integren, los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), reconoce también que el Presupuesto General contendrá, para cada uno de los presupuestos que en él se integren, los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Estimaciones determinadas en el caso de los tributos en los pertinentes padrones fiscales, y de conformidad con las tarifas recogidas en las Ordenanzas Fiscales establecidas a tal efecto. No obstante, en lo que respecta a impuestos tales como el ICIO y el IIVTNU, que suelen encontrarse supeditados a una inconsistencia o variabilidad a lo largo del ejercicio, se ha recogido la estimación presentada por la evolución de los mismos dentro del ejercicio 2015. En el caso del ICIO, si los créditos iniciales en 2015 fueron de 10.000 euros, la recaudación neta a fecha de hoy ha sido de 22.756,25 euros. En lo relativo al IIVTNU, se observa la existencia de un superávit en la recaudación efectuada hasta la fecha de hoy con respecto al previsto al inicio del ejercicio 2015, esto es, si la consignación inicial en el Presupuesto de 2015 fue de 50.000 euros, a fecha de hoy existe una recaudación neta de 171.986,09 euros.

No obstante, en el presupuesto del ejercicio 2016 se ha procedido a aplicar el principio de prudencia con respecto a estos dos impuestos al encontrarse –tal y como se ha comentado con anterioridad- dichos impuestos sujetos a una cierta variabilidad, en lo que respecta a su recaudación a lo largo del ejercicio económico.

Para el cálculo de la PIE del ejercicio 2016, se ha tomado como referencia, en primer lugar, las entregas mensuales a cuenta del ejercicio 2015 en su cantidad bruta, y a ello se le suma el montante de cada una de las entregas a cuenta en su doceava parte, dando lugar a la cantidad de 566.246,40 aumentado en un 3,5%, dando lugar a la cantidad de 586.065,02 descontando las devoluciones PIE en su cómputo anual, da lugar a la cantidad de 568.377,02, cifra presupuestada en el ejercicio 2016.

En segundo lugar, se ha tenido en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que se reconoce al municipio de Pinseque, con respecto al total de entregas a cuenta del ejercicio 2015 un importe de 566.246,36, siendo los valores de las variables que se tienen en cuenta para fijar la cantidad que se reconoce a cada municipio por la PIE, los relativos a población, esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria, de acuerdo con la información suministrada por el citado Ministerio.

Por tanto, queda desestimado este punto, que ya de por sí no se entraría a valorar debido al primer defecto de forma expuesto en la presentación del recurso potestativo de reposición, el cual no tiene cabida para poder impugnar una disposición de carácter general, tal y como es el caso del Presupuesto General de la Corporación Local.

2º.3º 1º Se alega que los compromisos de gastos del capítulo 1, no se corresponden con lo recogido en la LGPE en cuanto a las retribuciones básicas para el ejercicio 2016.

En este caso, se encuentra reflejado a nivel presupuestario no sólo las retribuciones de carácter básico sino también el incremento establecido por la Ley General de Presupuestos del Estado para el ejercicio 2016, la cual determina un incremento global de las retribuciones del personal al servicio del sector público del 1 por ciento, con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015, en términos de homogeneidad.

Por tanto, no procede a estimar este punto. Otrosí, este punto ya no se entraría a valorar desde un principio debido al primer defecto de forma expuesto en la presentación del recurso potestativo de reposición, el cual no tiene cabida para poder impugnar una disposición de carácter general como es el caso del Presupuesto General de la Corporación Local.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de la Sec. 2ª, de 24 de mayo de 2012, establece lo siguiente: «Los Presupuestos Generales de las entidades locales representan el instrumento mediante el cual éstas ejercen la facultad de ordenar los recursos propios con el fin de disponer libremente de ellos en el ejercicio de sus competencias, como manifestación de la autonomía local, conforme al artículo 9.1 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988.

Sin embargo, el Presupuesto no tiene como finalidad el reconocimiento de obligaciones de carácter económico, sino que constituye la forma de autorizar los créditos para el cumplimiento de las reconocidas o que puedan reconocerse con arreglo al ordenamiento jurídico local, mediante la fijación de unas previsiones o límites máximos, que han de establecerse partiendo de la disposición de los recursos previstos en el propio Presupuesto.

En consonancia con ello, la Ley de Haciendas Locales dispone que los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante y se añade que las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la Hacienda Local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos con los límites señalados.

De ello se infiere que la elaboración de los Presupuestos Generales de la Corporación tiene como principal finalidad la fijación de los límites económicos a los que debe ajustarse la contracción de obligaciones durante el ejercicio correspondiente, y por ello la Ley de Haciendas Locales los define, en el aspecto pasivo, como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Entidad y sus Organismos Autónomos.

La suficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados y de éstos respecto a las necesidades derivadas del ejercicio de las competencias municipales constituye una materia de profundo calado político en el que goza, en consecuencia, de un amplio margen de decisión el órgano plenario de la Corporación (artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local).

Por ello, el propio TRLRHL, en su apartado c) sólo permite impugnar los Presupuestos por tales insuficiencias cuando las mismas sean manifiestas, pues otra cosa supondría limitar arbitrariamente las facultades de decisión económico-financiera que comporta el ejercicio de la autonomía local.

2º.3º.2º Se alega que no se ha presupuestado crédito suficiente en las aplicaciones presupuestarias relativas a las retribuciones complementarias del personal funcionario tal y como recoge la Relación de Puestos de Trabajo, la cual fue objeto de publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 95 de fecha 29 de abril de 2015. Ante ello, se fundamenta que, a raíz de la aprobación definitiva de la RPT, determinados puestos de trabajo experimentaron una nueva valoración en términos retributivos, lo que supuso un incremento en las dotaciones económicas del personal, contraviniendo, por ende, lo dispuesto en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (LGPE), la cual determinaba que, con carácter general, no podía haber incremento de las retribuciones de este personal en el ejercicio 2015 respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2014, de manera que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos devienen inaplicables.



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

La congelación salarial del personal funcionario y laboral del sector público, se hace extensible al de las Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 de la Constitución Española), finalidad que se plasma en la Ley General de Presupuestos del Estado.

La aprobación de la RPT en el ejercicio 2015, supuso un incremento genérico de las retribuciones de los empleados al servicio de la Corporación local vulnerando lo dispuesto en una norma con rango de ley (Ley General de Presupuestos para el ejercicio 2015), la cual determinaba la congelación de las retribuciones.

La RPT se encuentra viciada de ilegalidad desde su inicio, al haber vulnerado lo dispuesto en una norma con rango de ley.

Dicha reclamación no tiene como soporte fundamento jurídico alguno, al basarse en un instrumento que no ha recogido el espíritu de la Ley General de Presupuestos del Estado para el ejercicio 2015, la cual determinaba la congelación salarial del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Si la Corporación pretende efectuar una nueva RPT, los límites establecidos en la Ley General de Presupuestos del Estado para el ejercicio 2016, la cual establece que las retribuciones del personal podrán experimentar un incremento del 1%, y demás normativa aplicable, deben ser respetados.

Asimismo, no consta en el Registro de salida del Ayuntamiento la remisión de la Relación de Puestos de Trabajo a los organismos competentes, de carácter autonómico y estatal, para que éstos puedan ejercer el control de legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales.

Cuando las leyes hablan de capacidad para negociar –con ocasión de la RPT- se refieren a la capacidad de las Administraciones para decidir sobre un asunto, para transaccionar sobre el mismo, y esto se refleja en la reciente legislación. Debe recordarse que en el ámbito privado las partes tienen capacidad para negociar, ateniéndose simplemente a su voluntad y a las leyes laborales, para, de esta manera, llegar a las normas pactadas que son los convenios.

Sin embargo, en la esfera del derecho administrativo, de la Administración Pública, esta capacidad no está tan definida. En este sentido, la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público define una serie de cuestiones que limitan la capacidad negocial de las Entidades Locales. Y es que la capacidad negocial de las Corporaciones locales a las retribuciones de los empleados públicos se encuentra supeditada a los límites establecidos, con carácter anual, en las Leyes Generales de Presupuestos del Estado para cada ejercicio.

Las retribuciones de los empleados al servicio de las Corporaciones Locales, ha de ser considerada de una manera singularizada y específica, de modo que impida una subida general para todos los empleados.

Por tanto, dicha reclamación solicitando la plasmación en el Presupuesto del ejercicio 2016, las cuantías correspondientes a las retribuciones complementarias del personal funcionario conforme a lo establecido en la RPT, carece de validez jurídica ya que la RPT se encuentra viciada de ilegalidad desde su inicio, al haber vulnerado lo dispuesto en una norma con rango de ley, por cuanto la citada norma determinaba la prohibición de que las retribuciones del personal tanto funcionario como laboral no experimentaran incremento alguno.

Dicha reclamación no tiene como soporte fundamento jurídico alguno al basarse en un instrumento que no ha recogido el espíritu de la Ley General de Presupuestos del Estado para el ejercicio 2015, la cual determinaba -tal y como se ha comentado con anterioridad- la congelación salarial del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Finalmente, hay que destacar que las normas presupuestarias suponen un límite en relación con la ejecución de las determinaciones establecidas en las Relaciones de Puestos de Trabajo (y también de los Convenios Colectivos) en la medida en que se deben respetar, en lo relativo a los gastos de personal, los límites establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

Esta alegación, que toma como referencia la RPT aprobada en el ejercicio 2015 y que no ha cumplido con los límites establecidos en la LGPE del ejercicio 2015, no puede servir como base para la reclamación planteada por el recurrente, al haberse producido una infracción del ordenamiento jurídico tras la aprobación de la misma, vulnerando lo dispuesto en norma con rango de ley. Este punto, por otro lado, ya no se entraría a valorar, desde un principio, debido al primer defecto de forma expuesto en la presentación del recurso potestativo de reposición, el cual no tiene cabida para poder impugnar una disposición de carácter general como es el caso del Presupuesto General de la Corporación Local.

2º.4º Se alega que en el informe económico financiero se establece un incremento del 3,5% con respecto a la partida 42000 que no se refleja en la realidad.

Las entregas a cuenta que recibirá la entidad local en 2016, procedentes de la participación de los tributos del Estado, aumentan un 3,5% respecto a las recibidas en 2015, así se dispone en la LGPE para el ejercicio 2016.

La participación total en los ingresos del Estado viene determinada con arreglo a los siguientes criterios: El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno, que figuren en el último Padrón municipal vigente, el 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el segundo ejercicio anterior al de la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente, ponderado por el número de habitantes de derecho. A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio de cada municipio el que para cada ejercicio determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado en función de la aplicación que, por los municipios, se haga de los tributos contenidos en esta ley, y el 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria en los términos que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La forma de percibir dichos ingresos consiste en entregas a cuenta mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del montante global que resulta de la aplicación de las normas recogidas en la ley de presupuestos, y una liquidación definitiva facilitando las entidades locales, a este respecto, una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan anteriormente. En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se especificará la información tributaria correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales. Además, se especificarán las reducciones que se hubieren aplicado, a las que se refiere la disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para el cálculo de la PIE del ejercicio 2016, se ha tomado como referencia las entregas mensuales a cuenta del ejercicio 2015 en su cantidad bruta, y a ello se le suma el montante de cada una de las entregas a cuenta en su doceava parte, dando lugar a la cantidad de 566.246,40 aumentado en un 3,5%, dando lugar a la cantidad de 586.065,02, y descontando las devoluciones PIE en su cómputo anual, da lugar a la cantidad de 568.377,02, cifra presupuestada en el ejercicio 2016.



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Tel.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

Además, en dicho cálculo se ha tenido en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que se reconoce al municipio de Pinseque, con respecto al total de entregas a cuenta del ejercicio 2015 un importe de 566.246,36, siendo los valores de las variables que se tienen en cuenta para fijar la cantidad que se reconoce a cada municipio por la PIE, los relativos a población, esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria, de acuerdo con la información suministrada por el citado Ministerio.

Los ingresos PIE incluyen no sólo la percepción de las entregas a cuenta mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del montante global que resulta de la aplicación de las normas recogidas en la ley de presupuestos, sino también de la liquidación definitiva, efectuada por el Ministerio, facilitando la Entidad Local para ello, la información requerida en la normativa mediante su envío telemático a la plataforma virtual de Hacienda. Se observa que el crédito inicial consignado para dicho concepto en el presupuesto del ejercicio 2014, fue de 458.000 euros, habiéndose producido una recaudación neta a final de ejercicio de 550.163,27 euros.

Este punto ya no se entraría a valorar, desde un principio, debido al primer defecto de forma expuesto en la presentación del recurso potestativo de reposición, el cual no tiene cabida para poder impugnar una disposición de carácter general como es el caso del Presupuesto General de la Corporación Local.

**TERCERO.-** Aprobar de forma definitiva el Presupuesto del ejercicio 2016, comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Estado de Gastos		
Capítulo	Descripción	2016
1	GASTOS DE PERSONAL	1.349.600,00
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.266.000,00
3	GASTOS FINANCIEROS	20.500,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	225.500,00
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	0,00
6	INVERSIONES REALES	203.521,33
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	32.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	118.800,00
	<b>Total Gastos</b>	<b>3.215.921,33</b>

Estado de Ingresos		
Capítulo	Descripción	2016
1	IMPUESTOS DIRECTOS	1.568.700,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	14.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	692.250,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	857.715,02
5	INGRESOS PATRIMONIALES	14.922,98
6	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	36.333,33
8	ACTIVOS FINANCIEROS	32.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
<b>Total Ingresos</b>		<b>3.215.921,33</b>

### Plantilla de Personal 2016

#### A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

<u>Denominación</u>	<u>Nº Plazas</u>	<u>Grupo/Sub.</u>	<u>Escala</u>	<u>Subescala</u>
Secretaría-Intervención	1	A1	Habil.Nacional	Sec.-Int.
Técnico de gestión	1	A2	Admón. General	Gestión
Administrativo/a.	2	C1	Admón. General	Admva.
Auxiliar Admvo/a.	2	C2	Admón. General	Auxiliar
Policía Local	4	C1	Admón. Especial	Serv.Espec.

#### B) PERSONAL LABORAL

<u>Denominación</u>	<u>Nº Plazas</u>	<u>Asimilado Grupo.</u>	<u>Observaciones</u>
Profesor/a. Educación Adultos	1	A2	Vacante
Profesor/a. Educ. Infantil 1º Ciclo	1	A2	
Profesor/a. Música	1	A2	Vacante
Coordinador de Deportes	1	C1	Vacante
Auxiliar Admvo Archivero	1	C2	Vacante
Técnicos Educación Infantil	5	C1	5 Vacantes
Auxiliar Admvo. Consultorio. Médico	1	C2	Vacante
Auxiliar Biblioteca	1	C2	
Auxiliar Ayuda Domicilio	1	C2	Vacante
Animador Socio Cultural		C2	Vacante
Oficial 1ª	2	E	1 Vacante
Oficial Encargado	1	E	Vacante
Operario Servicios Múltiples (Peón)	4	E	
Limpiadora	3	E	3 Vacantes



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

Limpiadora	2	E	2 Vacantes
Conserje-Limpiador/a. Colegio	1	E	Vacante
Conserje Casa de Cultura	1	E	
Peones obras y servicios	5	E	Plan Ext. Empleo D.P.Z.
Socorristas Piscinas	2	C2	2 Vacantes

#### RESUMEN

Funcionarios de carrera.....10  
Personal laboral ..... 35

**TOTAL PLANTILLA..... 45**

**CUARTO.-** Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y Tablón de Anuncios de la Corporación.

**QUINTO.-** Remitir copia del Presupuesto General del Ejercicio 2016 definitivamente aprobado a la Administración General del Estado, así como a la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón

**DEBATE:** Abierto por la Presidencia el turno de intervenciones, se producen las que seguidamente se detallan:

El Sr. Raúl José Lloveras Marcos (C's), en uso de la palabra concedida por la Presidencia, manifiesta que nada tiene que decir en el primer turno de intervención.

El Sr. D. Leonardo Blasco Casas, Portavoz del Grupo Municipal de CHA, en uso de la palabra concedida por la Presidencia, explica que ha pasado algo parecido en la partida de personal referida al profesor de música puesto que se ha incluido para el ejercicio 2016 en la partida de servicios complementarios de educación.

El Sr. D. José Manuel García García, Portavoz del grupo P.P, una vez concedida la palabra al mismo por la Presidencia, considera que los argumentos expuestos en su recurso con respecto a la RPT tan sólo constituyen un juicio de valor. Continúa diciendo que se consultó con Delegación del Gobierno, sindicatos etc, y les confirmaron que sí se podían incrementar las retribuciones del personal a cargo del Ayuntamiento. Además, la Ley General de Presupuestos del Estado de 2015 determina que las retribuciones referentes a gastos de personal si se pueden incrementar. Asimismo, en cuanto a los argumentos de contestación del recurso, se hace mención a la bolsa de vinculación jurídica; pero ello, en su opinión, es un argumento técnico no jurídico, y considera que hay una diferencia de unos 7.000 euros en cuanto al complemento específico de los policías locales.

Continúa explicando que el punto del orden del día habla de resolución de reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto, cuando debería haberse incluido otro punto del orden día que indicara expresamente la resolución de su recurso. Considera que lo que ha interpuesto es un recurso potestativo de reposición, no una reclamación, contra la aprobación de un acto como es la aprobación del Presupuesto.

Responde el Alcalde-Presidente, D. José Ignacio Andrés Ginto, para explicar que un recurso no es más que simple y llanamente una reclamación y que, además, ha sido resuelto en la propuesta de Alcaldía que es la que se ha llevado al Pleno de la Corporación para su estudio y aprobación. Continúa explicando que la presentación del recurso la envió por email a las 13:10 horas Juan Luís Melús Marqués-Juste, esto es, una persona distinta a la persona que firma el recurso potestativo de reposición y que resulta ser José Manuel García García.

El Sr. D. Mariano Orduña Huete, Portavoz del P.S.O.E, explica que, de la reclamación planteada por Doña hay un dato curioso, esto es, cuando dicha persona efectúa la reclamación habla en plural. Entonces, se pregunta: quién reclama el grupo P.P o solamente ella como interesada. Explica que en el concepto de retribuciones básicas es donde se encuentra incluida la paga extra. Entiende, además, que la devolución de la segunda parte de la paga extra se llevará a cabo siempre y cuando la situación económica del Ayuntamiento lo permita. Así lo dispone el Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el Presupuesto del Estado y se adoptan medidas en materia de empleo público y de estímulo de la economía, el cual determina, en su artículo uno apartado tres, que cada Administración Pública abonará las cantidades previstas, si así lo acuerda y si su situación económica financiera lo hiciera posible. Y si no fuera posible, se consignará cuando fuera posible.

Finalmente, expone que la aprobación del Presupuesto es una disposición de carácter general pues así lo dispone la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Destaca la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 13 Marzo de 2012, la cual establece que el presupuesto general de una entidad local, al que ha de unirse el anexo del personal a su servicio en el que se determina su plantilla orgánica, no constituye un acto administrativo sino, más bien, una disposición de carácter general contra la que no cabe recurso en vía administrativa. Si el interesado quería haber interpuesto alegaciones lo podía haber hecho durante el trámite de información pública; sin embargo, no lo hizo sino que directamente interpuso un recurso de reposición antes de ser aprobado de forma definitiva el Presupuesto. Además, contra la aprobación definitiva del Presupuesto sólo cabe recurso contencioso administrativo. Asimismo, reitera que en la aprobación del Presupuesto no resulta ser preceptivo el informe de la Comisión Especial de Cuentas, puesto que esta Comisión funciona para el estudio de la Cuenta General. Por otro lado, no hay Comisión de Hacienda en el organigrama de este Ayuntamiento. En cuanto a los ingresos, se ha utilizado el principio de prudencia. En concreto, en lo que respecta a los ingresos por PIE, el cálculo se ha realizado atendiendo a los datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Toma la palabra el Alcalde, D. José Ignacio Andrés Ginto, para preguntar al portavoz del grupo P.P, D. José Manuel García García, en que Título, Capítulo y Sección de la Ley de Haciendas Locales, se encuentra ubicada la Cuenta General ya que la ubicación sistemática, en cuanto a la aprobación del Presupuesto y respecto a la Comisión especial de Cuentas, es distinta. Responde el portavoz del grupo P.P, D. José Manuel García García, para manifestar que lo diga el Alcalde puesto que es él quien se ha mirado dónde se encuentra ubicada la referencia a la Cuenta General de la Corporación.

El Sr. Raúl José Lloveras Marcos (C's), en uso de la palabra concedida por la Presidencia, manifiesta que no habría tantos problemas a la hora de aprobar el Presupuesto si hubiera en el Ayuntamiento una Comisión de Hacienda.

El Sr. D. Leonardo Blasco Casas, Portavoz del Grupo Municipal de CHA, en uso de la palabra concedida por la Presidencia, explica que cuando se aprobó de forma inicial el Presupuesto, que es el motor del Ayuntamiento, se abrió un período de alegaciones para efectuar reclamaciones al mismo. Sin embargo, no se presentaron dentro de plazo ningún tipo de enmiendas, sino sólo una reclamación por parte de una vecina del municipio. Considera que ningún Presupuesto es perfecto al 100% ni éste que se aprueba ni los anteriores. Finalmente, explica que no va a entrar sobre la necesidad de que haya Comisión de Hacienda ni tampoco sobre el contenido de las alegaciones.

El Sr. D. José Manuel García García, portavoz del grupo P.P, una vez concedida la palabra al mismo por la Presidencia, explica que hay un defecto en las retribuciones complementarias y un exceso en las retribuciones básicas. Responde la Secretaria para aclarar que dicho defecto y exceso obedece a las pagas extras. Y es que desde la Gestoría se nos ha informado que no pueden desglosar los complementos de las pagas extras por los que se retribuyen a los empleados, ya que el programa de nóminas no permite desglosarlas, de modo que, provisionalmente, se incluirán en el ámbito de retribuciones básicas. Una vez solventado este inconveniente, se desglosarán por conceptos y se ubicarán de forma correcta.



Ayuntamiento  
de Pinseque

Plaza de España  
50298 - Pinseque  
(ZARAGOZA)  
Telf.: 976 61 70 01  
Fax: 976 65 16 91  
E-mail: info@pinseque.es

El Sr. D. José Manuel García García, Portavoz del grupo P.P, expone que la aprobación inicial del Presupuesto es un acto y contra el mismo cabe recurso potestativo de reposición. Continúa diciendo que se reserva el derecho de ir al contencioso. Responde el Alcalde-Presidente, D. José Ignacio Andrés Ginto, para explicar que se encuentra en su derecho.

El Sr. D. José Manuel García García, Portavoz del grupo P.P, explica que la Comisión especial de Cuentas es obligatoria en todos los municipios y que tiene como objeto el estudio e informe de las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias.

Responde el Alcalde-Presidente, D. José Ignacio Andrés Ginto, para explicar que el grupo P.P aprobó los Presupuestos de la Corporación en el ejercicio 2012, 2013 y 2014 sin haber sometido los mismos a informe de la Comisión especial de Cuentas. Finalmente, manifiesta que a lo largo del ejercicio 2015 se han llevado a cabo diversas modificaciones presupuestarias para pagar al personal y a la seguridad social, ya que no existía crédito suficiente en dichas aplicaciones presupuestarias. De modo que puede decirse que el presupuesto del ejercicio 2015 no disponía de crédito suficiente para pagar este tipo de gastos, constituyendo también causa de reclamación contra el presupuesto del ejercicio 2015.

El Sr. D. José Manuel García García, Portavoz del grupo P.P, entiende que la Ley General de Presupuestos del Estado de 2015 si admite el incremento de las retribuciones de los empleados públicos. Y si no es conforme a derecho la RPT, entiende que está en manos de la Corporación no aplicarla.

**VOTACIÓN:** Votos a favor: 6 (5 Grupo P.S.O.E, 1 CHA), votos en contra: 4 (Grupo Municipal PP); abstenciones: 1 (Cs).

En consecuencia, el Sr. Alcalde proclama que queda aprobada en todos sus términos, con 6 votos a favor, la presente PROPOSICIÓN DE LA ALCALDÍA.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, la Presidencia dió por finalizada la sesión, levantándose la misma a las veinte horas y treinta y cinco minutos del día 29 de diciembre de dos mil quince, de la que se extiende el borrador de la presente ACTA, de todo lo cual, como Secretaria, DOY FE.

Vº  
El Alcalde-Presidente

Fdo.: José Ignacio Andrés Ginto



La Secretaria

Raquel Genzor

Fdo.: Raquel Genzor Arnal

